

Ciudad de México a 29 de marzo de 2018

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE SE POSTULAN PARA UN CARGO FEDERAL DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS CONCURRENTES DE 2017–2018.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto particular, toda vez que no comparto el sentido del Acuerdo aprobado por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, donde se determina que el límite de financiamiento privado que se puede recibir las candidaturas independientes, por simpatizantes o el mismo candidato, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en dinero o en especie, sea del 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, aplicando e interpretando de manera aislada el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A diferencia del criterio sostenido por la mayoría, es mi convicción que el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe dársele una interpretación conforme con los artículos 1º; 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de resultar aplicable por eficacia refleja el criterio de interpretación de la tesis XXI/2015, bajo el rubro: *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS*. A mi juicio es obvio que el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es una derivación directa del artículo 41, base II, constitucional, en el que se establece la prelación del financiamiento privado sobre el público que fue diseñada exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos.

Es por ello que el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones Constitucionales y legales del mismo sistema no pueden interpretarse de manera literal, teleológica y originalista como se hace en el Acuerdo del cual disiento.

Una interpretación conforme con las normas constitucionales, así como sistemática y funcional del conjunto de normas en las que se encuentra inserto el artículo literal, 399 de la Ley General en cita, necesariamente lleva a promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, ya que estas tienen el derecho a participar en una contienda por la vía independiente y esta autoridad debe garantizar una competencia equitativa, no meramente testimonial.

La aplicación e interpretación gramatical y aislada del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no es conforme con el derecho político constitucional y convencional de ser votado ni del principio de equidad que debe regir la contienda electoral.

Considero que el INE como autoridad electoral debe garantizar una competencia equitativa y el derecho pleno de todos los contendientes a participar en condiciones de equidad con las mismas posibilidades de sus pares, es decir, bajo el principio básico de contar con las mismas oportunidades de contender y ganar una elección, a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito, lo cual no puede ser posible si se limita a través del financiamiento para la campaña las mismas posibilidades de realizar actos de proselitismo.

Es así que existe un vínculo necesario e indisoluble del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el artículo 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece la base de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, por lo que la interpretación del citado precepto legal resulta accesorio de la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho de la citada base constitucional que ha consignado en la tesis XXI/2015, precisamente en relación al financiamiento para las campañas de las candidaturas independientes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que a las candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado y por ende el límite de 10% de financiamiento privado previsto en la ley, que corresponde a los partidos políticos y no a las candidaturas independientes, conclusión a la que se arriba a la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente.



El principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado y el límite legal a financiamiento privado dentro de las campañas electorales, -en este caso para las candidaturas independientes- es dependiente y deriva de la base constitucional que sólo aplica a los partidos políticos dada su naturaleza distinta de las candidaturas independientes. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las candidaturas independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, es decir, el límite al financiamiento privado fue diseñada exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos.

En consecuencia el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público y su regla derivada de limitación en porcentaje del financiamiento privado no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo.

Finalmente, la aplicación e interpretación aislada del citado artículo 399, resulta desproporcionada para las candidaturas independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienen representando a un partido político, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección.

Por las anteriores consideraciones es que no puedo compartir la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo General de este Instituto.

EL CONSEJERO ELECTORAL



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA